

asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales o Cooperativas, concertando con la Obra Sindical Colonización los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los planes de explotación, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Agricultura solicitará del de Obras Públicas la correspondiente reserva de caudales en los cauces públicos afectados por el plan general, sin perjuicio del trámite reglamentario de concesión establecido en el Decreto-ley número treinta y tres, de siete de enero de mil novecientos veintisiete, y dictará cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización de los planes generales de transformación, ajustándose las inversiones en cada momento a las previsiones fijadas en los Planes de Desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

10524 DECRETO 1237/1976, de 2 de abril, por el que se aprueba el plan general de transformación de la zona regable de Calzadilla-Guijo de Coria, en la provincia de Cáceres.

El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado el plan general de transformación de la zona regable de Calzadilla-Guijo de Coria, en la provincia de Cáceres, declarada de interés nacional por el Decreto seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado plan general de transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobado el plan general de transformación de la zona regable de Calzadilla-Guijo de Coria, en la provincia de Cáceres, declarada de interés nacional por Decreto seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril). Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en este capítulo.

División de la zona en sectores

Artículo dos.—La superficie total de la zona es de mil veintidós hectáreas, de las cuales se consideran útiles para el riego novecientas noventa y nueve hectáreas. Comprende superficies de los términos municipales de Calzadilla, Casas de Don Gómez y Coria.

Por las características hidráulicas de este regadío y su escasa superficie, se considera un solo sector para el conjunto de la zona, cuyos linderos son los siguientes: Norte, arroyo de Patana, desde su cruce con la vereda del corral de Roca Gila hasta la confluencia con el mismo del arroyo Patanilla. Sigue aguas arriba al arroyo Patanilla hasta su nacimiento inmediato al camino local de Calzadilla, continuando dicho camino en di-

rección a Calzadilla hasta la curva de nivel de cota trescientos cuarenta metros, siguiendo esta curva una distancia aproximada de ochocientos metros; Sur, canal de la margen derecha de la zona regable de Gabriel y Galán hasta su cruce con la carretera de Ciudad Rodrigo a Cáceres; Este, desde dicho cruce sigue la carretera hasta la línea de separación de los términos municipales de Coria y Casas de Don Gómez; continúa dicha línea hasta su encuentro con el término municipal de Calzadilla, prosiguiendo la curva de nivel de cota trescientos ochenta metros hasta las estribaciones del cerro de Coria. Desde aquí, siguiendo una línea quebrada que atraviesa las curvas de nivel de cota trescientos cuarenta, trescientos veinte y trescientos metros, esta última en su encuentro con el arroyo de los Higuerales, hasta la altura del límite norte antes citado; Oeste, vereda del Corral de Roca Gila, desde su paso del arroyo Patana, hasta su cruce con el camino de Huélagas a Coria, siguiendo éste hasta su unión con la carretera de Ciudad Rodrigo a Cáceres. Continúa con una línea quebrada cuya traza roza las curvas de nivel de cota trescientos y trescientos veinte metros atravesando el camino local de Casas de Don Gómez, hasta el canal principal de Gabriel y Galán a su paso por el arroyo de Castillejo.

Obras necesarias para la puesta en riego y transformación

Artículo tres.—Las obras necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, conforme al apartado e) del artículo noventa y siete de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, son las siguientes:

I. Obras de interés general.

- Balsa de regulación de aguas tomadas del canal de la margen derecha de Gabriel y Galán y canal a la altura de la zona.
- Estación de bombeo.
- Electrificación.
- Red principal de canales y saneamiento.
- Caminos rurales de servicio de las explotaciones agrarias.

II. Obras de interés común.

- Obras de interés común.
- Red secundaria de acequias y desagües.

III. Obras de interés agrícola privado.

- Instalación de riegos por aspersión.
- Roturación de terrenos.
- Edificios destinados a viviendas y dependencias agrícolas y mejoras permanentes.

IV. Obras complementarias.

- Edificaciones e instalaciones de carácter cooperativo o asociativo-sindical.

Artículo cuatro.—Las obras de interés general y de interés común necesarias para la puesta en riego y transformación de la zona, que se enumeran en el artículo anterior, serán objeto del correspondiente plan coordinado de obras, el cual habrá de ser aprobado por Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las obras de interés agrícola privado y las complementarias serán objeto de los correspondientes planes de obras, que serán aprobados por Orden del Ministerio de Agricultura.

Para las obras y trabajos de lucha contra la erosión y defensa de márgenes y en general para las plantaciones de carácter forestal, se establecerá la oportuna coordinación entre el IRYDA y los centros competentes del Ministerio de Agricultura.

Obras complementarias

Artículo cinco.—Las obras e instalaciones y servicios que aseguren la salida regular de las producciones de la zona y de otras próximas, en su caso, serán objeto de un plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias, que será estudiado por la Subdirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, con la intervención del IRYDA, de la Dirección General de la Producción Agraria y de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas del Ministerio de Industria, y que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Las demás obras, instalaciones y servicios de carácter cooperativo o asociativo-sindical, a que se refiere el artículo sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, serán objeto del correspondiente plan, que deberá ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Clases de tierra

Artículo seis.—Por su productividad y a los efectos de aplicación de precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen, para las tierras de la zona regable, las siguientes clases:

Secano:

Cereal I.—Terrenos de labor sin arbolado, con cultivo de año y vez, tierras profundas de color pardo, franco-arcillo-arenosas,

o franco-limosas, con pendiente suave, de fácil laboreo y buen drenaje. Se cultiva en ellas cereal de invierno. La producción referida a trigo está comprendida entre catorce y dieciséis quintales métricos por hectárea.

Cereal II.—Terrenos de labor sin arbolado, con cultivo de año y vez, de menor profundidad que las anteriores, franco-arcillo-arenosas, o franco-limosas, en las que la difícil topografía o presencia de cantos rodados-cuarcita dificultan algo más las labores. En las áreas más llanas de drenaje puede resultar en algunos casos deficiente. Se cultiva en ellas cereal de invierno. La productividad referida a trigo se cifra entre doce a catorce quintales métricos por hectárea.

Cereal III.—Terrenos de labor sin arbolado, con cultivo de cereal de invierno en ciclo de tres años barbecho cereal, pastos—con tierras de más difícil laboreo que las anteriores y escasa profundidad, llegando en algunos casos a aflorar la roca subyacente—, pizarras cámblicas. Están dedicados al cultivo de cereal de invierno y pastos naturales. La producción media referida al trigo oscila entre diez y doce quintales métricos por hectárea.

Encinar I.—Asociación de encinas y alcornoques sobre tierra correspondiente a cereal I o II, dedicados a pastos y labor. La densidad de arbolado está comprendida entre treinta y cinco a cincuenta pies hectárea. Los pastos mantienen entre uno coma cinco y dos cabezas de lanar por hectárea, y la producción de corcho puede llegar a uno coma dos quintales castellanos por hectárea y año.

Encinar II.—Encinar asentado sobre tierras de cereal II, dedicado a pastos y labor. El arbolado es de buen porte y mediana edad, con densidad media de treinta a cuarenta pies por hectárea. Los pastos mantienen entre uno coma cinco y dos cabezas de ganado lanar por hectárea y la producción de corcho hasta un quintal castellano por hectárea y año.

Encinar III.—Encinar asentado sobre tierras de cereal III dedicado a pastos y labor. El arbolado es de buen porte y mediana edad, con una densidad media de veinticinco a cuarenta pies por hectárea. Los pastos mantienen entre uno y uno coma cinco cabezas de ganado lanar por hectárea.

Olivar.—El olivar está asentado generalmente sobre tierras de cereal I o II, con variable número de pies por hectárea y edades diversas, variable estado de conservación y con producciones dispares.

Viña.—Asentados como el olivar sobre tierras de cereal I o II. Comprende viñedos de explotación familiar sin llegar a formar explotaciones técnicamente racionales.

Unidades de explotación.

Artículo siete.—Con las tierras adquiridas por el Instituto dentro de la zona regable, que hayan de adjudicarse en régimen de concesión, se constituirán o completarán unidades de explotación cuyas características serán las siguientes:

a) Explotaciones familiares con superficie comprendida entre quince y treinta hectáreas; según clases de tierras y tipos de cultivos que se hayan de establecer, las cuales habrán de asociarse para la realización de alguna de sus funciones empresariales cuando así se disponga en las condiciones de la adjudicación.

b) Explotaciones comunitarias con superficie comprendida entre sesenta y doscientas hectáreas, que se adjudicarán a Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras agrupaciones sindicales de agricultores, cuyos socios o miembros realizarán personalmente el cultivo y podrán recibir la adecuada asistencia técnica del IRYDA durante el periodo concesional.

c) Explotaciones comunitarias técnico-laborales con una superficie comprendida entre doscientas y seiscientas hectáreas, que se adjudicarán a Entidades de las que se mencionan en el apartado anterior, siempre que incorporen entre sus socios, al menos, un técnico agrario de grado superior o medio que intervenga de un modo directo y personal en la gestión de la Empresa.

Producción, comercialización e industrialización

Artículo ocho.—Para fomentar, promover y facilitar la movilización de las producciones de interés en la zona, así como la integración de los agricultores y ganaderos en los procesos de comercialización e industrialización de las mismas, se establecen las siguientes normas:

a) Los concesionarios de tierras para constituir o completar las unidades a que se refiere el artículo anterior, vendrán obligados a observar las normas de explotación que señale el Instituto conforme al artículo treinta de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, pudiendo exigírseles además, durante el periodo concesional, que hasta un máximo del cincuenta por ciento de la superficie que cultiven se destine a las producciones que fije la Dirección General de la Producción Agraria, lo que se hará constar, en su caso, en el título de concesión.

b) Los referidos concesionarios, así como los productores agrarios de la zona que lo deseen, podrán formar parte, individualmente o agrupados, de un Centro de Industrialización y Comercialización Agrarias, cuya estructura y funcionamiento quedarán determinados en el plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias a que se refiere el artículo cinco del presente Decreto. El plan determinará también las normas por las que se rijan la incorporación al mismo de

los sectores productor, comercial e industrial agrario de la zona y grados de vinculación.

c) El citado plan de ordenación de la comercialización e industrialización agrarias regulará y fomentará mediante un cuadro de incentivos de entre los previstos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario u otra legislación aplicable, las fórmulas de consorcio, en el seno del Centro de Industrialización y Comercialización mencionado en el apartado anterior, de los agricultores y ganaderos con los comerciantes e industriales integrados en el mismo, así como la utilización de los diversos servicios propios o adheridos al Centro.

d) Asimismo deberá prever el plan, tanto la formación de los productores agrarios para las actividades comerciales e industriales como su protagonismo en el desarrollo de las actuaciones, mediante el fomento de asociaciones agrarias específicas y la vigilancia, por parte de la Administración, de las relaciones interprofesionales del sector productor con los sectores comercial e industrial agrarios.

e) Para la ordenación de la oferta agraria en la zona transformada y otras adyacentes, en su caso, se incluirá en el plan un programa de asistencia técnica y económica a las Empresas de comercialización e industrialización agrarias que, mediante la promoción de nuevas instalaciones o la presentación de determinados servicios, contribuyan a ello.

Habilitabilidad

Artículo nueve.—Los agricultores que se instalen en la zona, mediante concesiones de tierras para nuevas unidades de explotación o para completar las que posean, así como los demás empresarios afectados por la transformación, recibirán los oportunos auxilios técnicos y económicos para construir o ampliar sus viviendas y dependencias agrícolas, de acuerdo con las necesidades de la explotación de regadío. Dichos auxilios serán los siguientes:

a) Los concesionarios de nuevas unidades de explotación, instalados en tierras adquiridas por el Instituto, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado, que construirá el IRYDA de acuerdo con las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas o adjudicadas en la zona con extensión no superior a treinta hectáreas, que ofrezcan las garantías exigidas con carácter general por el IRYDA para la concesión de préstamos y subvenciones, podrán obtener una subvención del treinta por ciento del coste de estas obras de interés privado en las mismas condiciones que los concesionarios de tierras del Instituto, conforme a lo establecido en el apartado dos del artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

c) Los demás empresarios agrícolas de la zona podrán disfrutar, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y económicos regulados en el título V del libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo diez.—Con los criterios de redistribución de la propiedad fijados en este Decreto, se estima que los beneficios previstos en los apartados a) y b) del artículo anterior podrán alcanzar un total de cuarenta familias aproximadamente.

CAPITULO II

Declaración de puesta en riego e intensidad de explotación en regadío

Artículo once.—La declaración de puesta en riego se realizará conforme a lo prevenido en el artículo ciento diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo doce.—Al finalizar el quinto año agrícola, siguiente a la declaración de puesta en riego, la explotación de todas las tierras y unidades comprendidas en la zona habrá de alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea sea de treinta y cinco mil pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de los precios al por mayor fijados por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

CAPITULO III

Precios máximos y mínimos

Artículo trece.—Para las clases de tierras definidas en el artículo seis del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase de tierras	Pesetas por hectárea	
	Máximo	Mínimo
Cereal I	28.500	22.500
Cereal II	20.000	18.000
Cereal III	13.000	10.500
Encinar I	34.000	28.000
Encinar II	24.000	18.000
Encinar III	14.000	11.000
Olivar	1.000 pie	750 pie
Viña	75.000	50.000

CAPITULO IV

Reorganización de la propiedad

Tierras exceptuadas

Artículo catorce.—Se exceptuarán de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo ciento once de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, sin perjuicio de que a petición de sus propietarios puedan quedar sujetas a las normas aplicables a las tierras reservadas en los supuestos que señala el artículo ciento doce de la citada Ley.

Podrán exceptuarse también de la aplicación de las normas sobre reserva y exceso las tierras susceptibles de implantación del regadío que en la fecha de publicación del Decreto, declarando de interés nacional la transformación de la zona, estén cubiertas de masas arbóreas que interese conservar por razones de equilibrio ecológico, de protección de los aspectos estéticos del paisaje o de conveniencia para las explotaciones ganaderas adyacentes. La determinación de estas áreas exceptuadas se verificará por el IRYDA al estudiar el proyecto de reestructuración de la propiedad de la zona, aplicándose las normas del artículo ciento doce de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, cuando a juicio del IRYDA interese que dichas masas arbóreas hayan de quedar bajo riego.

Tierras reservadas—

Artículo quince.—Para optar a los derechos de reserva de tierras será preciso:

a) Ser los solicitantes cultivadores directos y propietarios de sus tierras el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres en que se publicó el Decreto seiscientos ochenta/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo, en virtud de título fehaciente o documento previado cuya fecha sea eficaz frente a terceros, conforme al artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, o sucesores de aquéllos por causa de muerte o transmisión autorizada por el IRYDA, siempre que conserven la condición de cultivadores directos.

b) Suscribir el compromiso de reintegro al IRYDA de la parte que corresponda en el coste de las obras de interés común a las tierras cuyas reservas se solicitan, aceptando la constitución sobre las mismas de una carga real hasta un máximo de cuarenta y cinco mil pesetas por hectárea.

c) Estar integrados o asumir el compromiso de integrarse en una comunidad de regantes que tendrá la obligación de hacerse cargo conforme se dispone en el artículo setenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de las redes de riegos, desagües y caminos que no hayan de entregarse a los Ayuntamientos u otras Entidades públicas.

d) Manifiestar ante el IRYDA, en la fecha y plazo que dicho Instituto determine de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil ochocientos setenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de doce de octubre), que desean acogerse a las reservas que pudieran corresponderles.

e) Suscribir el compromiso de destinar un veinte por ciento de la superficie total de sus tierras objeto de reserva a los cultivos que determine la Dirección General de la Producción Agraria, conforme a las condiciones establecidas en el Decreto tres mil seiscientos once/mil novecientos setenta y cuatro, de doce de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco).

Artículo dieciséis.—Los propietarios de tierras en la zona regable que reúnan los requisitos exigidos podrán optar a que les sean reservadas tierras de su propiedad, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Si la superficie total de un propietario, no exceptuada, dentro de la zona regable es inferior a setenta y cinco hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

b) Si dicha superficie total es superior a setenta y cinco hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en una cuarta parte del resto, sin que el conjunto de la reserva pueda ser superior a doscientas veinticinco hectáreas.

c) En el caso que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar por que se les reserve en vez de la superficie que les correspondería según la norma anterior, la de setenta y cinco hectáreas más veinticinco hectáreas por hijo que viva en la fecha del plan y sin que en total la reserva pueda exceder de doscientas veinticinco hectáreas.

Tierras en exceso

Artículo diecisiete.—Se calificarán como tierras en exceso y podrán ser expropiadas por el IRYDA las siguientes:

a) Las que se determinen como tales por resolución firme del Instituto, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del diez de abril de mil novecientos setenta y tres y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto, con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Adjudicaciones

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona, que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado a) del artículo siete de este Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el plan, que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículo diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadío de la zona, podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas:

a) Acreditar, por su inscripción o afiliación a la Seguridad Social o de otro modo fehaciente, que reúnan la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres.

b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditarse mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria, conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Plan coordinado de obras

Artículo veintiuno.—Uno. La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del plan coordinado de obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Tajo, y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Presidencia del IRYDA, uno perteneciente a los Servicios Centrales, otro a la Inspección Regional de Extremadura y otro a la Jefatura Provincial de Cáceres, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos. El plazo para la elaboración del plan coordinado de obras se fijará en dieciocho meses a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

CAPITULO VI

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintidós.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de la zona y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión y divul-

gará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes grupos sindicales cooperativas, agrupaciones de productores agrarios y restantes asociaciones, concertando con la Obra Sindical Colonización los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de las normas de explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintitrés.—Los propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del plan general de transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
VIRGILIO ONATE GIL

10525 DECRETO 1238/1976, de 8 de abril, por el que se acuerdan actuaciones agrarias en la zona de ordenación de explotaciones de «La Segarra», en la provincia de Lérida.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha declarado comarca de acción especial la denominada de Las Garrigas y La Segarra. Entre las acciones previstas en esta declaración, figura la actuación completa del IRYDA en sus vertientes agrícola y ganadera, en colaboración con el ICONA en las de tipo predominantemente forestal.

De esta comarca de acción especial, la zona de Las Garrigas ha sido ya declarada de ordenación de explotaciones, por lo cual procede extender la actuación de los citados Organismos a la zona de La Segarra, que comprende diversos términos municipales de las provincias de Barcelona, Lérida y Tarragona.

Los estudios realizados por el IRYDA han demostrado que esta zona tiene importantes problemas de carácter agro-social que pueden ser atenuados mediante la aplicación de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la cual permitirá elevar las producciones y mejorar el nivel de vida de la población.

Los agricultores de la zona, a través de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, Hermandades de Labradores y demás Organismos provinciales, han puesto de manifiesto en repetidas ocasiones ante la Administración, los problemas que afectan a su agricultura y que pueden encontrar solución con las medidas que autoriza la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo uno.—Uno. Se declara de utilidad pública e interés social, conforme a los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, la ordenación de explotaciones en la zona de La Segarra (Barcelona, Lérida y Tarragona), para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructuración, capitalización y organización empresarial.

Asimismo, se declara de utilidad pública, según los artículos trescientos dieciséis y siguientes del Reglamento de Montes (Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero), la repoblación forestal y sus obras y trabajos complementarios, así como la urgencia de ocupación de las áreas dentro de dicha zona que se estimen convenientes, quedando autorizado el Ministerio de Agricultura para señalar las de repoblación obligatoria.

Dos. La zona de ordenación de explotaciones de La Segarra, a efectos de este Decreto, comprende los términos municipales de: Aguilar de Segarra, Calaf, Calonge de Segarra, Castellfullit de Riubregos, Copons, Montmaneu, Prats del Rey, Pujalt, Salavineva; San Martín de Sasgayolas y Veciana, de la provincia de Barcelona; los de Anglesola, Arañó, Belianes, Biosca, Cervera, Ciutadilla, Estarás, Grañanella, Grañena de Cervera, Guimerá, Guissona, Iborra, Maldá, Masoteras, Montoliú de Cervera, Montornès, Nalech, Olujas, Omells de Nagalla, Osso de Sió, Pallargas, Preñanosa, Preixana, Ribera del Ondara, Rocallaura, San Guim de la Plana, San Guim de Freixanet, San Martín de Riucorb, Sanahuja, San Ramón, Talavera, Tarroja, Torá Torreflor, Vallbona de las Monjas y Verdú, de la provincia de Lérida, y los de Conesa, Forés, Llorach, Pasananat, Las Piles, Querol, Santa Coloma de Queralt, Santa Perpetua, Savallá del Condado y Vallfogona de Riucorb, de la provincia de Tarragona.

La extensión superficial de la zona descrita es de ciento sesenta mil hectáreas aproximadamente.

Artículo dos.—Uno. De acuerdo con la ordenación propuesta por la Dirección General de la Producción Agraria, la orientación productiva que se señale para la zona en relación con la utilización de los recursos naturales, será la de potenciar en seco la mejora de pastos naturales, producción de cereales pienso, forrajeras y plantas oleaginosas, y en los regadíos establecidos o que se establezcan en el futuro, principalmente cultivos hortofrutícolas, además de las ya citadas para el secano.

Asimismo las acciones a desarrollar serán las tendentes a: experimentación y arraigo de plantas oleaginosas, mejora del olivar en áreas adecuadas y sustitución del mismo en áreas marginales, estímulo a la implantación de pequeños regadíos, fomento de las explotaciones de ganado ovino e implantación de explotaciones de ganado porcino de ciclo completo.

Dos. Como consecuencia de las características ecológicas de la zona, es preciso potenciar los usos turísticos y recreativos, restaurar los espacios naturales degradados y optimizar las masas forestales existentes. Por ello, se señalan como líneas de actuación en aquella del ICONA, las conducentes a la repoblación forestal; la mejora de los bosques en aras de una mayor protección ambiental y productividad; el fomento de la fauna piscícola y cinegética, así como la ordenación de áreas de aprovechamientos, la protección de los espacios naturales singulares por los ecosistemas que sustentan; la creación y mejora de pastizales, en suelos forestales cuya vocación así lo indique, regulando los aprovechamientos de pastos de forma que se complementen los ciclos anuales; la construcción y mejora de caminos de servicio de las explotaciones o instalaciones en aras del mejor aprovechamiento, gestión y defensa del espacio natural; y la adecuación sociorecreativa de áreas idóneas.

Tres. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos, estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo tres.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, se redactará con la oportuna participación de las Juntas, a que se refiere el artículo diecinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el Plan de Obras y Mejoras Territoriales de la Zona, que estudie con el necesario detalle las previstas en el Plan General que ha servido de base al presente Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro Tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura.

Artículo cuatro.—El Ministerio de Agricultura, conforme al artículo ciento veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo primero, en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro Tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria que a todos los efectos legales queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo cinco.—En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y económica, a cuyo fin deberán reunir condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto a grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando,